

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C.,

Ref.: 110010326000201000033 00
AUTORIDADES NACIONALES
Actor: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO

Encontrándose dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 19 de noviembre del 2010, mediante el cual se admitió la demanda y se suspendieron provisionalmente los efectos del Acta 1443 de 2008, expedida por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en su aparte: "(i) *Adoptar para Colombia, el estándar de televisión Digital Terrestre DVB – T, desarrollado por Europa, con un plazo de transición de sistema análogo a digital de máximo 10 años, es decir, finalizando en el año 2019. (ii) La Televisión Digital Terrestre será gratuita y los concesionarios de televisión abierta deberán brindar sin costo los mismos contenidos del paquete básico como mínimo en televisión fija y móvil digital. (iii) Prohíbe la cesión a terceros de la explotación de porciones de espectro. (iv) Se asignará a cada concesionario de televisión nacional de operación privada, 6MHZ y se cobrará por todos los ingresos derivados de la explotación de la concesión, que constituyen la base de la compensación. (v) La CNTV se reserva el derecho de otorgar nuevas concesiones de televisión móvil. (vi) Se adopta mayoritariamente, el sistema de compresión MPG4 acogiendo la recomendación de la UIT.*", el apoderado de la Comisión Nacional de Televisión interpone recurso de reposición contra dicha providencia.

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Comisión Nacional de Televisión solicita que se revoque la decisión de suspender provisionalmente los efectos del Acta 1443 de 2008, en su aparte: "*La Junta Directiva, por unanimidad, determina: (i) Adoptar para Colombia, el*

estándar de televisión Digital Terrestre DVB – T, desarrollado por Europa, con un plazo de transición de sistema análogo a digital de máximo 10 años, es decir, finalizando en el año 2019. (ii) La Televisión Digital Terrestre será gratuita y los concesionarios de televisión abierta deberán brindar sin costo los mismos contenidos del paquete básico como mínimo en televisión fija y móvil digital. (iii) Prohíbe la cesión a terceros de la explotación de porciones de espectro. (iv) Se asignará a cada concesionario de televisión nacional de operación privada, 6MHZ y se cobrará por todos los ingresos derivados de la explotación de la concesión, que constituyen la base de la compensación. (v) La CNTV se reserva el derecho de otorgar nuevas concesiones de televisión móvil. (vi) Se adopta mayoritariamente, el sistema de compresión MPG4 acogiendo la recomendación de la UIT.”, o que subsidiariamente revoque la decisión de suspender provisionalmente los efectos de los numerales (i) y (vi) del mismo aparte.

Manifiesta que no debía cumplir el procedimiento descrito en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995, para adoptar el estándar de televisión digital terrestre DVB-T, desarrollado por Europa, pues el Acta 1443 de 2008 no reglamentaba la adopción de dicho estándar.

Considera que el procedimiento establecido en el artículo 13 descrito no puede aplicarse a todos los actos de carácter general que expida la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, pues ello atentaría contra los principios de economía y eficacia.

Indica que la decisión de acceder a la medida cautelar solicitada se tomó sin contar con los elementos de juicio necesarios para establecer las verdaderas razones por las cuales en la misma se había decidido adoptar el Estándar de Televisión Digital Terrestre.

Sostiene que acceder a las pretensiones del demandante conlleva perjudicar el interés general, pues no permitiría beneficiar a los colombianos con un sistema de televisión de última tecnología.

II. CONSIDERACIONES

Prima facie se advierte que el apoderado de la Comisión Nacional de Televisión interpuso su recurso como de reposición, cuando lo debió haber interpuesto como de súplica, habida cuenta que pretenden que se niegue la suspensión provisional del aparte del Acta 1443 de 2008, expedida por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, referida arriba.

El Despacho considera, a voces del artículo 183 del C.C.A., que el recurso de súplica procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, y que siendo la providencia del 19 de noviembre del 2010 un auto interlocutorio, es procedente pronunciarse sobre el asunto.

En este orden, se debe aclarar que el recurso de reposición no es el llamado a controvertir la suspensión provisional, sino el recurso de súplica. Sin embargo, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, se entenderá el recurso que interpuso como de súplica, y por lo tanto se le dará el trámite de tal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.C.A., por la Secretaría de la Sección se remitirá el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para que resuelva el presente recurso.

Por lo expuesto se,

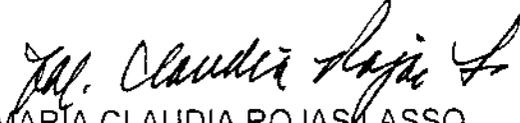
RESUELVE

1. Entiéndase el recurso interpuesto por el apoderado de la Comisión Nacional de Televisión como de súplica.

Ref.: 110010326000201000033 00
Actor: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO

2. Por la Secretaría de la Sección remítase el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para que resuelva el recurso interpuesto contra el auto de 19 de noviembre del 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Consejera de Estado